



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO**  
**TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**RADICACIÓN 1001400306620190126600**

**EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA**

**RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

15 DIC. 2020

Bogotá, D.C.,

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación (folios 17 a 18 del cuaderno 2) interpuesto por la parte demandada a través de apoderado contra el auto del 14 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

La parte demandada por medio de apoderado, en memorial que presentó el 20 de octubre de 2020 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto del 14 de octubre de 2020 por medio por medio del cual se indicó que si pretende es la terminación del proceso debe dar aplicación al inciso 3 del artículo 461 del C.G.P. Así mismo, para la aplicación del pago efectivo y real de la obligación contenida en las facturas que se allegaron como base de recaudo, lo que existe es una expectativa, pues los dineros y bienes embargados objeto de cautela aún no han sido aplicado a la deuda, no obstante las medidas cautelares practicadas en el expediente fueron descontados en razón a las medidas cautelares. Y frente a la reducción de embargos, se negó por improcedente por cuanto no cumplía con los requisitos del artículo 600 ibídem.

Argumenta que de acuerdo con los requisitos que establece el artículo 600 del C.G.P. para la reducción de embargos, es el Juez de oficio o a solicitud de parte,

podrá reducir los embargos antes de que se fije fecha para remate, en este caso la solicitud se efectuó antes de la fecha de remate.

Que el segundo requisito corresponde a la valoración que hace el juez, con base en lo indicado en el inciso 4 del artículo 599 del C.G.P. para determinar que la medida cautelar es excesiva.

Que según el artículo 599 ídem, el embargo no podrá superar el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Que para el presente caso, las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que el embargo de sumas de dinero no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50% y el despacho decretó medidas cautelares consisten en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentra depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT u otros productos cuyo titular sea Todescol S.A.S. limitando la medida en la suma de \$30'100.000.

Que el demandado desde el 27 de septiembre de 2019 pagó la totalidad de capital que asciende a la suma de \$17'827.468 luego de aplicadas las retenciones de fuente y reteica; pago que se efectuó mediante transferencia electrónica de la cuenta del demandado a la cuenta bancaria de Mobilitec y en la misma fecha, remitió correo electrónico al representante legal de la mencionada sociedad informando del pago. Así mismo le informó vía telefónica y a través de whatsapp.

Que se ha generado una retención que asciende a la suma de \$29'870.706,46.

Que con las sumas de dinero actualmente retenidas se está cubriendo en un casi 100% el valor límite de la medida cautelar.

Que se dan los presupuestos que prevé el artículo 600 del C.G.P. para que se requiera a la parte ejecutante que se pronuncie sobre el levantamiento de la medida y que proceda con la regulación de las medidas.

Solicita se revoque el auto del 14 de octubre de 2020, se requiera a la parte demandante en los términos del artículo 600 del C.G.P., que el despacho regule las medidas existentes y proceda al levantamiento de los embargos de las cuentas de

22

la demandada y que el valor correspondiente a las sumas de dinero retenidas puede mantenerse a órdenes del juzgado mientras se resuelve el proceso.

-La parte demandante no se pronunció frente al recurso.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho considera desacertados los argumentos de la parte demandada toda vez que no se evidencia que los embargos sean excesivos, pues tal y conforme lo prevé el artículo 600 del C.G.P. lo embargado hasta el momento no supera el doble del crédito, los intereses y costas del proceso, a la fecha el embargo de cuentas a nombre de la demandada asciende a la suma total de \$30'100.000 M/cte. como se establece del reporte que se adjunta.

Tampoco se advierte que el límite de la medida cautelar que se ordenó en auto del 23 de septiembre de 2019 (fol. 2 cdno 2) supere el valor del crédito y las costas más un 50% como lo prescribe el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el monto embargado a la fecha es el límite de la medida dispuesta en el auto en mención.

Adicional a lo anterior, los dineros objeto de la medida cautelar no se han imputado a la obligación, por lo que mal puede predicarse que hay exceso de embargos, máxime si se tiene en cuenta que la demandada excepcionó pago total de la obligación en razón a un pago que efectuó extraprocesalmente y que aún no se ha decidido de fondo, así mismo, la pasiva el 20 de octubre de 2020 allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la cual no se ha corrido traslado a la ejecutante.

El despacho no establece que haya exceso de embargos, por lo que no procede la reducción que solicitó la pasiva.

Conforme con lo anterior, no se revocará el auto del 14 de octubre de 2020 que obra a folio 16 del cuaderno 2.

Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **NO REVOCAR** el auto del 14 de octubre de 2020 que obra a folio 16 del cuaderno 2, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN**

**JUEZ**

(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ.D.C.  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 17 6 DIC. 2020 HORA 8  
A.M.

Por ESTADO N° 078 de la fecha fue notificado el  
auto anterior.

  
**LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN**  
Secretaría

ajbo